
 <b>Comisión de Regulación de Energía y Gas</b>	<b>Nombre del Proceso</b> <b>GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>Código:</b> BS-FT-018
	<b>Nombre del Formato</b> <b>ACTA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTO</b>	<b>Versión:</b> 0
		<b>Fecha última revisión:</b> 04/09/2012
		<b>Páginas:</b> 1

TIPO DE ACTA		
ADJUDICACIÓN	DECLARATORIA DE DESIERTO	OTRO
<b>X</b>		
OBJETO		CONCURSO
<i>Diagnosticar y medir la percepción del proceso misional de regulación por parte de los clientes externos de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)</i>		N° 022 de 2017
RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE PROPONENTES		
Estando dentro del término concedido para presentar propuestas se recibieron cinco (5) propuestas así: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ecoanalítica Medición y Conceptos Económicos S.A.S., Radicado CREG E – 2017 – 009096</li> <li>- Grupo Holística Radicado CREG E – 2017 – 009097</li> <li>- Datexco Compañía S.A., Radicado CREG E – 2017 – 009102</li> <li>- Cluster Research S.A.S., Radicado CREG E – 2017 – 009108</li> <li>- Yanhaas S.A., Radicado CREG E – 2017 – 009109</li> </ul>		
Respecto de las cuales el comité evaluador manifestó lo siguiente: <p><i>“Se presentaron cinco (5) propuestas dentro del plazo establecido en el numeral 15 los términos de referencia.</i></p> <p><i>En desarrollo de la metodología de evaluación establecida en los Términos de Referencia (TDR), el Comité de Evaluación procedió a aplicar lo dispuesto en su numeral 11 de los TDR. En dicho numeral se establece lo siguiente:</i></p> <p><i>“Las propuestas que no cumplan los requisitos y demás condiciones señaladas en el título 20 de estos términos de referencia no serán evaluadas, conforme a lo indicado en este título (...)”</i></p> <p><i>Adicional a esto se debe tener en cuenta que los TDR establecen lo siguiente:</i></p> <p><i>En su numeral 23 “Causales de Rechazo de la Propuesta” se establece que:</i></p> <p><i>“No se admiten propuestas parciales y, por consiguiente, la CREG no hará adjudicaciones parciales.</i></p> <p><i>(...)”</i></p> <p><i>6) Cuando la propuesta esté incompleta en cuanto omita la inclusión de información o de alguno de los documentos necesarios para la comparación objetiva de las propuestas y su respectiva asignación de puntaje”</i></p> <p><i>De acuerdo con los TDR, cualquier propuesta que recaiga en estos eventos su consecuencia será el rechazo y/o no evaluación.</i></p> <p><i>Revisada la documentación presentada por los oferentes se observó que la propuesta de Cluster Research no entregó la póliza de seriedad de la propuesta exigida en el literal b del numeral 20 de los TDR. En este sentido, la propuesta</i></p>		

 <b>Comisión de Regulación de Energía y Gas</b>	<b>Nombre del Proceso</b>	<b>Código: BS-FT-018</b>
	<b>GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>Versión: 0</b>
	<b>Nombre del Formato</b>	<b>Fecha última revisión: 04/09/2012</b>
	<b>ACTA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTO</b>	<b>Páginas: 2</b>

se encuentra foliada con un total de 37 folios útiles, pero en la Carta de presentación de la propuesta no se diligenció el total de folios debidamente numerados.

Ahora, para el caso de la empresa Ecoanalítica Medición y Conceptos Económicos S.A.S. al menos 1 de los entrevistadores (Adriana María Peña) no cumple con uno de los requisitos exigidos en el literal f del numeral 20 de los TDR el cual hace referencia "Experiencia del equipo de trabajo: Dentro de la propuesta se deberá describir el perfil del equipo de trabajo, este debe contar como mínimo con los requisitos exigidos en el título 3, numeral 3.2.1 incluidas las certificaciones que acrediten la experiencia del supervisor senior y de los tres entrevistadores." Es así que el título 3, numeral 3.2.1 de los TDR establece "Grupo de entrevistadores con experiencia mínima de (1) año realizando entrevistas presenciales con personas del nivel directivo de entidades públicas y privadas (gerentes, ministros, magistrados)".

En estos dos eventos, estas propuestas ateniendo el contenido de los TDR han de ser rechazadas y/o no evaluadas.

Para el caso de las propuestas del Grupo Holística, Datexco Compañy S.A. y Yanhaas S.A. se estableció que las mismas se presentaron atendiendo el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 20, así como los requisitos habilitantes previstos en el numeral 10 de los TDR. En este sentido el Comité Evaluador procedió a la evaluación económica a que hace referencia el numeral 20 de los TDR donde el resultado es el siguiente:

	<b>EE</b>
<b>Yanhaas</b>	100
<b>Datexco</b>	66,22
<b>Grupo Holística</b>	57,13

Teniendo en cuenta que dentro del plazo para presentar observaciones por parte de la empresa CLUSTER RESEARCH S.A.S., respecto de las cuales el comité evaluador manifestó:


Respuesta a observaciones hechas por la empresa Cluster Research S.A.S. Concurso 022 de 2017. Radicados CREG E-2017-009346 y E-2017-009383.

En calidad de miembros del Comité Evaluador del Concurso 022 de 2017 "Diagnosticar y medir la percepción del proceso misional de regulación por parte de los clientes externos de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)" damos respuesta a los comentarios presentados por la empresa Clúster Research S.A.S. mediante los radicados del asunto:

1. Que, conforme a la dispuesto en el artículo 24 en Ley 80 de 1993, numeral 2 se establece lo siguiente:

"En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones"

2. Que, conforme a la dispuesto en el artículo 24 en Ley 80 de 1993, numeral 2 se establece lo siguiente:

 <b>Comisión de Regulación de Energía y Gas</b>	<b>Nombre del Proceso</b> <b>GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>Código:</b> BS-FT-018
	<b>Nombre del Formato</b> <b>ACTA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTO</b>	<b>Versión:</b> 0
		<b>Fecha última revisión:</b> <b>04/09/2012</b>
		<b>Páginas:</b> 3

*"Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política"*

3. Que, conforme a la dispuesto en el artículo 24 en Ley 80 de 1993, numeral 3 se establece lo siguiente:

*"Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios"*

4. Que, además menciona:

*En el parágrafo 1, artículo 5 de la Ley 1150 de 2007: "La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación..."*

*En el artículo 2.2.8 Reglas de Subsanabilidad "En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia, no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto"*

*Así mismo, en la circular externa número 13 de 13 de junio de 2014 de Colombia Compra Eficiente, en lo referente a subsanabilidad de requisitos y documentos que no otorgan puntaje menciona en el literal a: "La ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007"*

*Acogiéndose a la ley, se entiende entonces que todo aquello que no sea necesario para la comparación de las propuestas, podrá ser subsanable por los proponentes.*

5. Que, magistrado Enrique Gil Botero, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 26 de febrero de 2014, explicó el fallo referido sobre la materia de subsanabilidad en contratación pública:

*"Defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante l evaluación de las ofertas usualmente indicado en los pliegos de condiciones" sin exceder del día de la adjudicación.*

*Adicionalmente, consideramos lo siguiente:*

6. Que la Ley 142 de 1994, establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, mencionando:

*"En el artículo 31. Modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001. Concordancia con el Estatuto General de Contratación Pública. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan servicios públicos a los que se refiere esta ley, y que tengan por objeto la prestación de estos servicios, se regirán por el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993"*

*Sobre lo anterior, la Ley en sus artículos 97 no hace referencia a los criterios de subsanación en procesos de contratación pública.*